

Traslados: (1)

Señores

H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS

(Reparto)

Manizales.

REFERECIA: Presentación demanda.

PROCESO: Acción de Nulidad Electoral

Art. 139 – 162 y ss. Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ACTOS DEMANDADOS:

1. Formulario E - 26 ALC. Acto de elección del Alcalde Municipal de Palestina Caldas, período constitucional del año 2.020 al 2.023- Igualmente;
2. Formulario E - 6 de Inscripción de la candidatura a la Alcaldía Municipal de Palestina C. de junio 25 / 2019. Presentada, suscrita y legalizada por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la “U”

DEMANDADOS: MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ- (Alcalde Electo del Municipio de Palestina C. periodo institucional 2.020- 2.023- Igualmente Partido Social de Unidad Nacional, partido de la “U” representado por el Dr. Oscar Tulio Lizcano González- en el Departamento de Caldas o quien haga sus veces. Así-mismo EL H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Representado legalmente por el Dr. Hernán Penagos Giraldo, o quien haga sus veces.

ACCIONANTE: JORGE HERNAN RESTREPO CARDONA

JORGE HERNAN RESTREPO CARDONA; Mayor de edad, residente en la Carrera 10 No. 7-24 de Palestina Caldas. Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.248.201. Actuando en nombre propio, respetuosamente me permito presentar ante ese digno Tribunal Administrativo- **ACCION DE NULIDAD ELECTORAL-** A fin de que previa la citación y Audiencia del Ministerio Público y las partes demandadas; mediante providencia de respuesta, se dicte sentencia poniendo fin al presente asunto judicial y en consecuencia se hagan las siguientes y/o similares declaraciones.

I- DECLARACIONES:

1. Que previo al trámite de ley a que haya lugar, se **DECLARE:** la nulidad del Acto Administrativo expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil Formulario E 26 ALC- Suscrito por la Comisión Escrutadora Municipal de fecha octubre (29) de (2.019)- cuando en Audiencia pública- en Palestina, **DECLARO ELECTO-** como Alcalde del Municipio de Palestina Departamento de Caldas; al Ciudadano MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ- identificado con C.C. No. 75.088.670, para el período que se inicia el próximo Primero de Enero del año 2.020 hasta el (31) de Diciembre

Control

Recibido

de 2.023- y quien fuera avalado por el Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U"-

2. Así-mismo y previo al trámite de orden legal, especialmente en cuanto a la comprobación de los hechos y verificación de los mismos; se **DECLARE LA INVALIDEZ y/o NULIDAD-** de todos los trámites y documentos aportados (De inscripción) que le permitieron al Partido Social de Unidad Nacional- "Partido de la U" Inscribir en Junio (25) de (2.019) al Ciudadano MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, anteriormente identificado, como CANDIDATO a la Alcaldía del Municipio de Palestina C, para las elecciones que se llevarían a cabo el (27) de Octubre de (2.019) y para el periodo de los años 2.020 al 2.023-
3. Como consecuencia de las anteriores **DECLARACIONES;** se **ORDENE** la anulación de la Credencial, expedida al Señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ- C.C. No. 75.088.670 que lo identifica como nuevo Alcalde electo del Municipio de Palestina Caldas, para el periodo 2.020- 2.023.
4. De la misma forma y de acuerdo con las anteriores resultados de nulidadde la elección e invalidez de la inscripción y cancelación de la credencial; sea solicitado a las Autoridades electorales competentes adelantar el procedimiento requerido para la convocatoria a nuevas elecciones de Alcalde Municipal en la circunscripción electoral de Palestina Caldas, para el periodo que corresponda, y hasta el (31) de diciembre del año (2.023)-

Las anteriores declaratorias las fundamento en los siguientes:

II--HECHOS:

Primero:En el mes de Junio del año 2.015 el partido de Unidad Nacional, partido de la "U", inscribió al Ciudadano MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ- como candidato a la Alcaldía Municipal de Palestina C, para el periodo (2.016 a 2.019)- para las elecciones que se llevarían a cabo en Octubre 25 del mismo año.

Segundo:En las respectivas elecciones de Octubre 25 de 2.015- resultó elegido el Señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ como Alcalde Municipal de Palestina Caldas para el periodo Institucional entre los años 2.016 a Diciembre 31 de 2019. Obtenido para ello un total de 3.767 votos válidos.

Tercero: En Mayo 31 del año 2.016- El H. Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, declaró en única instancia la NULIDAD de la elección del Sr. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ- al habersele comprobado una – INHABILIDAD- al momento de su Inscripción- elección y la posesión como Alcalde Municipal de Palestina Caldas.

Cuarto: En Junio 29 de 2.016- el H. Magistrado conocedor como ponente de la demanda de Nulidad electoral- dispone mediante providencia debidamente sustentado- RECHAZAR- por improcedente un RECURSO DE REPOSICION presentado por el Sr. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ.

Quinto: Así-mismo se ordenó en el mismo acto de rechazo; la IMPOSICION de una multa equivalente a cinco (5) salarios M.L.M. a favor del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se dio por incumplimiento de lo ordenado; igualmente se ordenó COMPULSAR COPIAS de la actuación con destino a la PROPCURADURIA GENERAL DE LA NACION – a fin de investigar la posible comisión de falta disciplinaria en la que pudo haber incurrido el Sr. JARAMILLO MARTINEZ-, abro comillas, "De conformidad con lo establecido en el Art. 278

Constitucional, como facultades del Procurador General de la Nación, en el numeral 1, y en especial; **donde se refiere a obstaculizar en forma grave, las investigaciones que realiza la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional** "... Igualmente exhortó a la parte demandada como a sus Apoderados para que se abstengan de presentar peticiones impertinentes.

Hechos que demuestro con la copia anexa del acto de rechazo y sancionatorio respectivo.

Sexto: Paralelamente en este período de análisis electoral, en Septiembre (6) de (2.017). El Consejo Nacional Electoral, mediante las resoluciones 2269-2282-2294 y 2299- decide sancionar a varios partidos en Colombia, entre ellos al Partido Social de Unidad Nacional, partido de la "U" por la inscripción de candidatos INHABILITADOS, para las elecciones del año 2015- Sanción que consistía en *"No poder inscribir candidatos en las próximas elecciones del año 2.019"* Toda vez que ese partido *fue negligente en el ejercicio de la verificación suficiente y completa de los requisitos y las inhabilidades en que podrían incurrir sus candidatos*- entre ellas (Sanciones) cobijaba la circunscripción electoral de Palestina C. según comunicados de prensa y otros anuncios a nivel Nacional leídos y comentados.

Séptimo: A pesar de lo anterior (Sanción) el (25) de Junio de (2.019)- el Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U" en forma reiterada y sin las precauciones de ley requeridas (Sanciones de Procuraduría vigentes o en curso- inhabilidadeso incompatibilidades presentadaspor la Persona interesada) Inscribió- *nuevamente*; al Ciudadano MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ- como candidato a la Alcaldía Municipal de Palestina C. para las elecciones que se llevarían a cabo el (27) de Octubre del corriente año, y correspondiente al periodo Institucional de los años 2.020 al 2.023.

Hecho; que se comprueba con lo constancia de la inscripción respectiva.

Octavo: El (27) de Octubre de (2.019), se efectuaron las elecciones de autoridades locales en todo el país- (Gobernadores- Diputados- Alcaldes- Concejos Municipales y Juntas Administradoras locales)- En dicha elección resultó electo para el período siguiente del que ya había sido electo y posesionado, como Alcalde del Municipio (Palestina Caldas) el mismo Señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ- identificado con C.C. No. 75.088.670- periodo comprendido entre los años 2.020- a 2.023- Obteniendo para ello un total de 2.583votos, según resultados verificados por la Comisión escrutadora y reportados a la Registraduria Nacional del Estado Civil y que aparecen en el formulario E 26 A L C (Audiencia pública sobre escrutinios Municipales de Octubre 29/2.019)- Resultados debidamente avalados por la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Hecho; Debidamente comprobado con la copia del acto Administrativo que declaró la elección respectiva- Formulario E 26 ALC en firmedel escrutinio final Municipal de octubre 29/2.019-

Noveno: Lo jurídicamente inexplicable, se *centra en definir*, Si el partido Social de Unidad Nacional partido de la "U" había sido SANCIONADO- mediante una de las resoluciones de Septiembre (6) de (2.017)- por haber presentado el Candidato para la Alcaldía de Palestina Inhabilitado para las elecciones del año 2015. Se suponía en consecuencia, que a la fecha de ese procedimiento

SANCIONATORIO- ya se conocía que a partir del (31) de Mayo de (2.016), se había declarado por parte de la Jurisdicción Contenciosa de Caldas, LA NULIDAD DE LA ELECCION del Señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ por inhabilidades presentadas en el año 2015 concretamente al momento de la INSCRIPCION, LA ELECCION y POSESION como Alcalde Municipal de Palestina C. Se pregunta en entonces:

- ¿Cómo se DILIGENCIÓ Y LEGALIZÓ por parte del partido de la "U", los formularios de Inscripción para la Alcaldía Municipal de Palestina Caldas, en Junio 25 de 2019, Si para entonces pesaba el ACTO SANCIONATORIO DEL AÑO 2.017 DEL H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, QUE SUPUESTAMENTE NO SE LO PERMITIA ?
- ¿Qué intereses abrigaban al partido de la "U" y al H. Consejo Nacional Electoral, al supuestamente **no** haber incluido al municipio de Palestina desde la Génesis de esta problemática?

Décimo: Reelección inmediata- Otro hecho de especial relevancia y que debe hacer parte de los motivos de la declaratoria de nulidad electoral, se centra en la INHABILIDAD-existente en cuanto a una -REELECCION INMEDIATA- que se presenta por parte del ciudadano MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ cuando se inscribe como candidato para la Alcaldía de Palestina Caldas, toda vez que ese hecho contraría lo consagrado en el artículo 314 Superior que establece...

"En cada Municipio habrá un Alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente" ...

Décimo primero: La anterior situación claramente se demuestra, en razón a que este Ciudadano (Mauricio Jaramillo), fue elegido en Octubre (25) de (2.015) como Alcalde Municipal de Palestina Caldas, para el periodo *institucional* que se iniciaba el Primero de Enero de (2.016) y que actualmente ese periodo va hasta el (31) de Diciembre del presente año (2.019). y **Actualmente**, o mejor a partir del (29) de Octubre de (2.019)- presenta otra credencial para el período inmediatamente siguiente, situación que lo legitima y acredita nuevamente como Alcalde Municipal de Palestina Caldas, para el periodo institucional siguiente ósea 2.020 al 2.023- Lo que significa que esa **SIMULTANEIDAD DE ACREDITACIONES** (La que corresponde como Alcalde de Palestina del año 2.016 hasta diciembre 31 de 2.019 y esta nueva que lo también lo acredita como Alcalde del mismo Municipio a partir de Enero de 2.020 hasta el 31 de diciembre de 2.023), demuestran en consecuencia la simultaneidad en los DOS (2) periodos institucionales, lo cual está prohibido por tratarse de una REELECCION INMEDIATA; que para este efecto establece enfáticamente el Artículo 314 Superior. (*De entenderse además que los periodos de cuatro (4) años son Institucionales y **no personales***).

Décimo Segundo: Incompatibilidad para inscribirse y ser elegido Alcalde. Esa prohibición de incompatibilidad para ser inscrito como Candidato a la Alcaldía y ser elegido; se encuentra consagrada en el Artículo- 38- de la ley 617 de 2.000- Que transcribe "Los Alcaldes, así-como los que los reemplazan en el ejercicio del cargo no podrán -.... 1º. 2º. 3º. 4º. 5º 6º... 7º- Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido-Asimismo, el Artículo 39 de la misma norma prohibitiva- Transcribe..."*Duración de las incompatibilidades del Alcalde Municipal- Las incompatibilidades de los Alcaldes municipales y distritales a que se refieren*

los numerales 1 a 4 tendrán vigencia durante el periodo constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia, En caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7°, tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Consecuente con lo anterior, tenemos entonces, que el Sr. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ –fue elegido en Octubre (25) de (2.015) como Alcalde Municipal de Palestina Caldas, para el periodo institucional **que en el presente transcurre;** o sea de enero de (2.016) hasta el (31) de Diciembre de (2.019). Por lo tanto este Señor JARAMILLO MARTINEZ- presentaba **INCOMPATIBILIDAD** para ser inscrito en cualquier cargo de elección popular en el Municipio de Palestina C. - inclusive de acuerdo con la norma vigente hasta veinticuatro (24) meses después de cesar el período, quiere decir; esa prohibición se amplía como INCOMPATIBILIDAD durante todo el año 2.020 y 2.021- y por lo tanto, para postularse a cualquier cargo de elección popular, para la misma circunscripción electoral.- ” *Dura es la ley, pero es la ley*”-

Significa que en el presente caso se ha -TRANSGREDIDO- esa norma de incompatibilidad desde el mismo momento en que el Sr. JARAMILLO MARTINEZ fue postulado, inscrito y elegido como Alcalde Municipal de Palestina C. Elección que entonces se dio en Octubre (27) del corriente año, de manera irregular, por el incumpliendo con las exigencias de incompatibilidad, porque claramente se demuestra, son situaciones que sucedieron de hecho coetáneas, o sea en un mismo período y de forma inadmisibles, presentando por lo tanto 2 (dos) credenciales para el mismo cargo, a pesar de la incompatibilidad existente- (INCOMPATIBILIDAD, ARTICULO 38 DE LA LEY 617 DE 2000).

Es notoria la incompatibilidad que ha sobrevenido al caso, lo cual se puede afirmar, ha sido provocado en parte por la desidia u omisión que ha presentado la Procuraduría General de la Nación, al haber sido permisiva en el actuar del señor JARAMILLO MARTINEZ, a pesar de la oportuna orden dada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas en PROVIDENCIA del 29 de junio de 2016, cuando ordenó compulsar copias a ese ente de Control Disciplinario para definir la indebida actuación del implicado, toda vez que a nuestro juicio había obstaculizado en forma grave la investigación contenciosa que se adelantaba. A la fecha, y cuando han transcurrido tres años y medio (3.5) de la apertura y la posible definición de la investigación y como ningún efecto de la Procuraduría se ha dado, esa **omisión** ha permitido entonces que el señor JARAMILLO MARTINEZ actúe sin DIOS y sin LEY, en el municipio de Palestina C-, inclusive infringiendo las disposiciones o restricciones sobre INCOMPATIBILIDADES y las **INHABILIDADES SOBREVINIENTES**, a pesar de la oportuna y eficaz prevención de la Justicia Contenciosa Administrativa.

Hecho, que no requiere ser demostrado por cuanto es la norma que lo dice, por lo tanto no requiere ser probada.

III. NORMA VIOLADA Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

3.1. Norma violada

Con la elección del señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, como alcalde del municipio de Palestina Caldas para el período institucional de 2.020-2.023, estando incurso en la causal de inhabilidad para ser elegido en ese cargo, se ha vulnerado el contenido del Artículo 314 de la Constitución Nacional, modificado mediante el A.L. 2/2002, cuando preceptúa respectivamente:

... ARTICULO 314. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y *no podrá ser reelegido para el período siguiente*...

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido... El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

De la misma manera se ha vulnerado las normas de INCOMPATIBILIDAD CUANDO SE PRECEPTUA:

El Artículo 38 y el Artículo 39 de la ley 617 de 2000 lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- Incompatibilidades de los alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1...

2....

... 7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

... **ARTÍCULO 39.- Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital.** Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1º y 4º, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. **En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7º tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción...** El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C...**PARÁGRAFO-** Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

3.2. Concepto de Violación de las normas:

Las infracciones se presentan toda vez que el señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, había sido elegido el 25 de octubre de 2.015, como Alcalde del municipio de Palestina, C- para el período 2.016-2.019 y en forma simultánea fue elegido nuevamente Alcalde del mismo municipio en octubre 27 de 2.019 para el período inmediatamente siguiente, o sea de 2.020-2.023. Lo que demuestra la existencia de una REELECCIÓN INMEDIATA, toda vez que los períodos de Cuatro (4) años son Institucionales y en el presente caso, se están presentando Dos (2) periodos seguidos y recaen en cabeza de la misma persona.

El Artículo constitucional que se refiere a la prohibición de la reelección de alcaldes, para el período institucional siguiente, (Artículo 314 Superior) está siendo directo y de manera clara, contundente, expresa y precisa en el sentido de **no permitir** ninguna interpretación diferente a la prohibición de reelección inmediata para Alcalde Municipal. Concretamente y en forma exacta, este artículo de prohibición de reelección, no permite siquiera que sea la ley, la que haga un esguince a esa disposición Constitucional, que ordena, "que así sea y así se cumpla" cuando transcribe tácitamente "Alcalde que será elegido para periodos

institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente”

La anterior precisión, no se puede comparar o equiparar con el contenido del artículo 303 de la carta política, sobre la reelección de Gobernadores, cuando en su parte segunda transcribe (La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.) ósea, que en este caso del análisis de inhabilidad de un Gobernador, se está permitiendo que la ley fije las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores, reglamentará su elección, determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.---Mientras que para los Alcaldes, **NO** se está permitiendo la reelección para el período siguiente sin ninguna otra consideración. Siendo aplicable para este contexto el aforismo latino que transcribe...”DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO LE ES DABLE AL INTERPRETE DISTINGUIR”.

En el caso **analizado**, en donde fue atacada la posible reelección del Señor GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA (GOBERNADOR ELECTO Y POSESIONADO DE CALDAS), en el fallo del Consejo de Estado en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, donde fue ponente la H. Magistrada LUCY JENNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, con el radicado número 11001-03-28-000-2016-00025-00 (IJ), acumulado 11001-03-28-000-2016-00024-00 y en sus diferentes aclaraciones de votos, en especial en la aclaración conjunta de la misma ponente, y de MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, del Consejero CÉSAR PALOMINO CORTÉS; en unos de sus apartes aclaratorios, enfatizan...

*”2. Del cambio jurisprudencial respecto de los efectos de los fallos que declaran la nulidad de un acto de elección. Para los suscritos consejeros, si bien es cierto existe una posición sólida sobre el carácter retroactivo que tiene la anulación de un acto en vía judicial –teoría que lleva a la inexistencia jurídica del mismo–, y que debía ser aplicada al asunto estudiado por la Sala, en virtud de la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima de la que han de estar imbuidas las providencias judiciales; * no lo es menos que tal tesis merece ser replanteada con miras a que sea aplicada en elecciones futuras, de tal suerte que, en principio, la prohibición de reelección inmediata de gobernadores, contenida en el artículo 303 de la Constitución Política, no se vea enervada por una figura que, a pesar de su arraigo en nuestro sistema normativo, no deba de ser una ficción jurídica que, para ese tipo de asuntos resta valor material a la realidad de la elección anulada. ** En ese orden de ideas, lo acertado hubiera sido, se insiste, negar la nulidad de la elección en cuestión –como en efecto se hizo–, pero unificar la jurisprudencia de la Corporación, para invertir la regla general en relación con los efectos del acto anulatorio, para que, en las sucesivas elecciones, se entendiera que estos son ex*

nunc, sin perjuicio de que, según las particularidades de cada caso, el juez - unipersonal o colegiado- pudiera determinar algo distinto. Entiéndase por tales, las situaciones propias del problema jurídico sometido al correspondiente examen judicial, y no las de algún demandado en particular, pues el juicio que por vía de la acción consagrada en el artículo 139 del CPACA es uno objetivo de legalidad, que mira el acto electoral en relación con el orden jurídico, más no la las circunstancias de índole subjetivo de aquellos sujetos que se puedan ver afectados con la decisión. Un análisis pormenorizado de esa intelección, con seguridad, tendría que haber llevado a la Corporación, en su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (art. 237.1 C. P.) y de reformador autorizado de la jurisprudencia en la jurisdicción (art. 37.6 LEAJ), a cambiar la posición institucional antedicha, con miras a lograr una mayor armonía entre la efectividad de la prohibición contenida en el artículo 303 de la Constitución y los efectos de los fallos anulatorios del acto administrativo que declara una elección; máxime cuando, a pesar de lo reiterado de la tesis sobre dichos efectos, era la primera vez que el Consejo de Estado tenía la posibilidad de estudiar tal prohibición, aplicada en su plenitud, luego de la reforma política que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2002 que institucionalizó los períodos de alcaldes y gobernadores -tal y como quedó sentado en la providencia respecto de la cual aclaramos nuestro voto-”” Se cierran comillas.

Comentarios:

*Se presenta demasiado claro que la jurisprudencia de la Sentencia de fallo no da pie inequívocamente a ser interpretada; que en adelante las elecciones futuras con esta misma problemática quedan inmediatamente con efectos de nulidad, pues este caso se hizo única y exclusivamente para el análisis del señor GUIDO ECEHEVEERY y la institución Gobernación de Caldas. Haciendo énfasis por parte de los H. Magistrados que aclararon el voto y los que hicieron salvamento del mismo, dejando sin asomo de duda que la ley no se había pronunciado hasta ese momento sobre esta característica de NULIDAD ELECTORAL POR REELECCIÓN INMEDIATA, solamente autorizada para la elección de gobernadores y no de alcaldes toda vez que en la Constitución Política, en el caso de los alcaldes el artículo 314 no permite interpretaciones de la ley para esos casos (elección de Alcaldes) cuando expresamente se entiende;-- y *no podrá ser reelegido para el periodo siguiente* -- Es decir que para los Alcalde no hay reelección inmediata.

** Ningún Juez de la República sea uninominal o colegiado podrá determinar algo diferente a lo que dice la Constitución Política en el artículo 314 sobre reelección

inmediata de Alcaldes, lo cual, hasta ahora, no está permitida por la ley, y a la vez se diferencia del Artículo 303, que da la posibilidad de ser cambiada o modificada en la ley o ser estudiada en el Congreso de la Republica, pero que al momento de dictar Sentencia en el fallo en contra de GUIDO ECHEVERRY, por ese vacío de ley, no se había realizado ninguna actividad en torno a si era o no reelección inmediata en este caso puntual, del Gobernador de Caldas.

Se nota con total claridad que le dieron los H. Consejeros, completa aplicación al ARTICULO 303 de la C.P. en su segunda parte, como ya se anotó; y por ende, la sala Plena del Contencioso administrativo, dio un estudio muy profundo sobre la inscripción y elección del señor GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, PERO HACIENDO ENFASIS QUE por ser EL CARGO ATACADO EN ESTA DEMANDA COMO GOBERNADOR.

Caso contrario hubiese acontecido, si se hubiera atacado la reelección de un Alcalde de cualquier municipio de Colombia por las mismas razones, esta Sala o cualquier otra entidad jurisprudencial, daría como resultado la nulidad absoluta de esa actuación electoral, pues la CONSTITUCIÓN NACIONAL, no le permite ampliar, ni siquiera haber estudiado con tanta profundidad estas actuaciones, porque es contundente, al anunciar la C.N. en su artículo 314, enfáticamente que los Periodos son Institucionales de cuatro (4) años, y *no será reelegido para el periodo siguiente*" lo que quiere decir o significa; que no hay reelección inmediata para Alcaldes. (Punto final)-

3.2.1 NATURALEZA JURIDICA DE REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES:

Ahora bien en cuanto a la inscripción que hiciera el señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, como candidato a la alcaldía del municipio de Palestina C- se le generó una incompatibilidad para ello y lógicamente para ser elegido en el periodo institucional siguiente o de manera inmediata toda vez que el ARTÍCULO 38 de la ley 617 de 2000. Preceptúa "...

ARTÍCULO 38 - Incompatibilidades de los alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán.

1...

2....

... 7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

ARTÍCULO 39.- Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital. Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1º y 4º, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7º tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción... El mismo régimen de

inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C...**PARÁGRAFO**- Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

Así las cosas al haber sido elegido el señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, en octubre 25 del año 2015 y al posesionarse en enero 1 de 2.016, para el período 2.016-2.019, lógicamente que esa posición, que es de elección popular le hacía *incompatible*, para inscribirse a cualquier cargo de elección popular dentro de la jurisdicción electoral del municipio de Palestina C-, la que (INCOMPATIBILIDAD), le abarca hasta el año 2.020 y 2.021, toda vez que la duración de dichas incompatibilidades, cuando se refieren al numeral 7 del Artículo 38 de la ley 617 de 2.000... se extienden por 24 meses más en la respectiva circunscripción. En este caso el de Palestina C- y que fue precisamente en el Municipio donde se inscribió el señor JARAMILLO MARTINEZ en junio 25 de 2.019, tal y como tantas veces se ha dicho.

A pesar de la importancia dada, en forma oportuna por el Tribunal Administrativo de Caldas, en compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación y en donde se debió darle igual o mayor peso a la intención legal de la investigación de carácter disciplinario y sancionar según la clases de faltas que se estaba violando en ese momento por el funcionario elegido, posesionado y que estaba en ejercicio de sus funciones como alcalde de Palestina C- (MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ). Hecho también muy relevante y de alta importancia para los administrados, pues desde el primero (1) de enero de 2.016, hasta la fecha del retiro del cargo por inhabilidad (31 de mayo de 2016), actuó en representación legal del municipio de Palestina C- y por consiguiente los actos administrativos están afectados de ilegalidad y viciada su funcionalidad, lo cual está propensos a ser demandados por los ciudadanos de este municipio, que se consideren afectados por las indebidas actuaciones. Hecho que no fue visionado o previsto por el Partido de la U, antes de definir la inscripción a la candidatura, violando la confianza legítima de los ciudadanos del municipio.

3.2.2. Naturaleza relativa al régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

La Honorable Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones la naturaleza Jurídica del Régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas para desempeñar cargos públicos y ha sostenido que son aquellas circunstancias prevista o determinadas en la Constitución o la ley "que *impiden o imposibilitan para que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tiene como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.*

Luego el régimen de inhabilidades e incompatibilidades tendrían una finalidad del servicio público, es decir demandar a las personas que deseen ser elegidas en ciertas dignidades públicas, no haber incurrido en una de esas hipótesis, que a juicio del Constituyente o del legislador, les impedirían ejercer en forma adecuada el cargo al cual aspiran, como sería el caso presentado con el ciudadano Mauricio Jaramillo Martínez, con respecto a las inhabilidades y las incompatibilidades en que se ha incurrido al momento de la Inscripción y la elección como Alcalde del Municipio de Palestina Caldas. (1)

- (1) Sentencia C 546 de 1993 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz Sentencia C- 588 de 1994 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz- Sentencia C-366 de 1995, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.- Sentencia C-618 de 1997, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. - Sentencia C-1105 de 2001, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lyneth.

En este sentido lo ha entendido la H. Corte Constitucional cuando ha consignado lo siguiente:

“Conforme al Diccionario de la Real academia de Lengua Española, la expresión inhabilidad tiene otras acepciones las siguientes: “que por falta de algún resultado o por una tacha o delito, no puede obtener o servir un cargo, empleo, o dignidad” y “defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer empleo u oficios”. Igualmente, la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema de Justicia, definió la figura como “aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un caso determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros.”

Por eso se hace necesario que mediante un previo análisis jurídico o análisis y estudio de los literales anteriores, se delimiten las circunstancias del problema jurídico que se plantea de las inhabilidades e incompatibilidades del señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, como alcalde electo en dos períodos seguidos en el municipio de Palestina C- (reelección inmediata), frente a los hechos acontecidos en el Departamento de Caldas con el Gobernador GUIDO ECHEVERRY PIEDARHITA y que fueron ampliamente discutidos, analizados y definidos por la Sala Plena del Consejo del Estado en lo Contencioso Administrativo, donde fue ponente la H. Magistrada LUCY JENNETTE BERMUDEZ B, con el radicado número 11001-03-28-000-2016-00025-00 (IJ), acumulado 11001-03-28-000-2016-00024-00, después de haber surtido el mismo embate jurídico en el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, en primera instancia, permitido por la Carta Superior en el artículo 303, solo para elección de gobernadores.

Para que finalmente con las pruebas aportadas al proceso en cuanto a la reelección inmediata como inhabilidad y las de incompatibilidad en que se incurrió; se adecue la norma al caso bajo examen y en consecuencia se declare la NULIDAD DE LA ELECCIÓN deprecada en la Demanda, con base principalmente en la inhabilidad expresa del artículo 314 Superior.

3.2.3..Normas constitutivas de prohibiciones, inhabilidades e Incompatibilidades.

La interpretación de las leyes puede realizarse mediante diversos métodos o resultados, entre otros, el exegético, sistemático, sociológico, teleológico o finalista, y en todos estos eventos la Constitución y la ley se aplica a los casos realmente contemplado en cualquiera de ellas.

Siendo así debe destacarse que las normas que expresan o determinan prohibiciones inhabilidades e incompatibilidades deben ser analizadas e interpretadas de forma restrictiva y no extensiva. Y de acuerdo con ello, es procedente interpretar y diferenciar el

ordenamiento Constitucional y la ley correspondiente para determinar su contenido y la respectiva aplicación.

Por lo tanto cuando una norma establece prohibiciones o limitaciones puede ser interpretada para su aplicación pero no puede ser interpretada analógicamente. De manera que la interpretación finalista o teleológica, debe conducir al interprete a cobijar aquellas situaciones que eran ínsitas en el supuesto lógico de la norma.

De esta manera lo ha indicado la Corte Constitucional "*por la índole excepcional de las inhabilidades e incompatibilidades, las normas que las contemplan deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo y, por ende, con exclusión de un criterio extensivo*".

En conclusión, como efectivamente nos encontramos frente a INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES que le impiden ejercer nuevamente el cargo de Alcalde, al señor MAURICO JARAMILLO MARTINEZ, estaremos entonces frente a prohibiciones que debe ser definida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Comentario: Es de entenderse que en reiteradas decisiones de la Corte Constitucional y en especial la SENTENCIA C-540 / 2001 Sala Plena, se ha referido a las circunstancias en que se incurren en Inhabilidades e Incompatibilidades e inclusive causa admiración y curiosidad, el hecho que precisamente en el resuelve de la Sentencia en mención, en su artículo Décimo Primero Declara la **exequibilidad condicionada** del artículo 39 de la Ley 617 de 2000, en el sentido que la incompatibilidad especial de Veinticuatro (24) meses que allí se establece no se aplica para los Alcaldes Municipales o Distritales que se inscriba como candidato a Presidente de la República por ser una situación ya regulada en el artículo 197 de la Constitución Política, es decir se hace una diferenciación con respecto a la inscripción de candidatos a este cargo en Alcaldías y menos de una sexta categoría como el caso que nos ocupa. Dada que la incompatibilidad en Derecho es la Imposibilidad legal para ejercer determinada función o para ocupar dos o más puestos a la vez.

3.3. Problema Jurídico planteado:

Consiste principalmente en solicitar al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas a fin de que se declare la NULIDAD de los actos Administrativos que oficializaron la Inscripción, y la elección del Ciudadano MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ como Alcalde Municipal de Palestina Caldas, para el periodo INSTITUCIONAL 2.020 a 2.023, en las elecciones llevadas a cabo el anterior 27 de octubre de 2019.

Para tal efecto, el problema jurídico planteado y que se debe resolver al fallar en derecho mediante providencia judicial, es el siguiente:

¿Estaba o no, el señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ inhabilitado para ser elegido Alcalde municipal de Palestina C- para el período institucional 2.020-2.023, toda vez que se encontraba al momento de ser inscrito y elegido bajo las condiciones prohibitivas que establece el artículo 314 Superior sobre reelección inmediata?

Para lograr obtenerse certeza jurídica sobre éste específico interrogante se deberá tener en cuenta previamente la aplicación integral de los siguientes interrogantes que deben ser la base de la definición jurídica, al hacerse un análisis integral de las siguientes normas de carácter legal, así:

1. La Constitución Nacional en su artículo 314 transcribe; "**ARTICULO 314.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> *En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.*"
2. El señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, había sido inscrito, elegido y posesionado como Alcalde municipal de Palestina C-, para el período que se inició el 1 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019.
3. El mismo señor JARAMILLO MARTINEZ se inscribió y fue electo el 27 de Octubre de 2.019, para el período Institucional correspondiente a los años 2.020- 2,023. *Nuevamente* como Alcalde municipal de Palestina C-.
4. De acuerdo con los anteriores numerales está demostrada una reelección inmediata (Simultanea) para la alcaldía de Palestina C-, toda vez que no nos encontramos frente o en similares condiciones a las que se dieron con respecto a la posible reelección de Gobernador que se definió recientemente del Departamento de Caldas, de tenerse en cuenta que los hechos son completamente diferentes y a la vez tienen tratamiento disímil en la Constitución Política de Colombia, como ya se ha explicado anteriormente, de forma puntual en el tratamiento jurídico del señor GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, como gobernador de Caldas, en decisión PUNTUAL de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, sobre la nulidad de la elección en el año 2015. --
5. Otro problema jurídico que se debe analizar consiste en lo siguiente:

¿El comportamiento del Señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, al presentar recursos y peticiones impertinentes, dilatorias y supuestamente tratando de obstaculizar en forma grave las decisiones de la Autoridad contencioso Administrativa cuando declaró en Mayo 31 de 2.016 la nulidad de la elección; situación que fuera detectada y castigadas con una Multa de cinco (5) Salarios M.L.M, según providencia de Junio 29 de 2016- Comportamiento del que tuvo conocimiento y debía definir oportunamente el Sr. Procurador General de la Nación (Art. 278 Superior)- Según se entiende; por el conocimiento que ese despacho debió abocar de manera oportuna en Junio de 2.016- Ese comportamiento (Grave), al momento de la inscripción de éste ciudadano como Candidato a la Alcaldía de Palestina

y de las elecciones respectivas; no le estaban generando una SANCION DISCIPLINARIA y al estar VIGENTE actualmente, lo está perjudicando inclusive para el acto de posesión como Alcalde previsto a partir del Primero de Enero de 2.020 ?-

El anterior hecho es otro problema jurídico que se encuentra planteado y que se debe definir en forma puntual y oportuna, mediante la certeza de los resultados de la investigación disciplinaria que al proceso debe aportar en forma oportuna y clara la Procuraduría General de la Nación. (Es decir que resultado arrojó esa investigación disciplinaria).

El caso concreto:

En la forma como esta planteado en los Hechos de la presente demanda, se puede decir que esta plenamente demostrado que el Ciudadano **MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ**, fue electo Alcalde Municipal de Palestina Caldas ara el periodo Institucional de los años 2.016 al 2.019 y el forma simultanea- en Octubre 27 de 2.019 fue elegido para el periodo siguiente, ósea el para el periodo Institucional que se inicia el Primero de Enero del año 2.020 al 2.023. Lo cual se acredita mediante el acta de escrutinios formulario E 26 ALC de Octubre 29/2019.

El Ciudadano Mauricio Jaramillo Martínez, al ser sancionado con multa que le Impuso el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS, consistente en cinco (5) salarios M-L.V. por la presentación de peticiones impertinentes, le fue también solicitada la apertura de INVESTIGACION DISCIPLINARIA, en Junio de 2.016, ante la Procuraduría General de la Nación (Art. 278 Superior) por la posible incursión en faltas disciplinarias. Lo cual en la actualmente y al momento de haber sido Inscrito y elegido como Alcalde Municipal de Palestina C- muy seguramente ha pesado en su contra INHABILIDAD por las GRAVES faltas DISCIPLINARIAS en las que incurrió por su INDEBIDA ACTUACION, al no solo desacatar la ORDEN JUDICIAL, sino al tratar de dilatar y obstaculizar en forma grave los resultados de investigaciones administrativas. Situación de INHABILIDAD que le impide inclusive su posición.

Otro caso concreto se de que con la mencionada elección de Octubre (27 de (2.019) se incurrió en la inhabilidad que consagra en forma explicita el Artículo 314 Superior- inhabilidad que se adecua perfectamente a la situación fáctica presentada; cuando se establece en esa disposición de la Constitución Nacional, (Modificado A.L. 2 de 2002 Art. 3º)- "Elección Alcalde....*que será elegido para periodos Instituciones de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.*

En el presente caso el Señor JARAMILLO MARTINEZ, había sido elegido para el periodo Institucional 2016 a 2019 y ahora en forma simultanea o continua se posesiona para el periodo que se inicia el Primero de Ene, de 2.020 hasta el Treinta y uno (31) de Dic, de 2.023- Significa que existe una reelección inmediata, entre periodos Institucionales, en cabeza de la misma persona. He ay el caso concreto.

Conclusión:

Corolario de todo lo antes expuesto, es preciso expresar, que esta plenamente demostrado que el Ciudadano MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, fue electo en Octubre (25) de (2.015) como Alcalde Municipal de Palestina C. para el periodo Institucional años 2.016 a 2.019 y ahora en Octubre 27 del mismo año 2.019; a

renglón seguido, y para este otro periodo Institucional que se inicia el Primero de enero de 2.020 hasta el (31) de Diciembre de (2.023) vuelve a ser REELEGIDO ósea en forma inmediata el mismo Señor JARAMILLO MARTINEZ- (Debiendo tenerse en cuenta que los periodos de Cuatro (4) años, son INSTITUCIONALES- NO PERSONALES.

De igual manera, y en aplicación al principio de la -CONFIANZA LEGITIMA- que se debe observar en esta clase de procedimiento; se hace menester conocer la definición oportuna o los RESULTDOS de la investigación -DISCIPLINARIA- que se origino o inicio en Junio del año 2.016, por parte de la Procuraduría General de la Nación y la que a la fecha, de acudo con los graves hechos deben estar generando SANCION DISCIPLINARIA- en contra del Señor MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ- que seguramente le generar INHABILIDAD para el desempeño de FUNCIONES PUBLICA-

Con base en las anteriores razones, es que a nombre de buena parte de la comunidad Palestinese y propio, en forma oportuna solicitamos del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas. A fin de respetuosamente tenga a bien acceder a las pretensiones dela demanda y en forma oportuna de decreta la Nulidad de los actos administrativos denunciados o acusados.

IV- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

Por la naturaleza del asunto en razón a lo dispuesto en el Artículo 151 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer de la presente demanda de NULIDAD ELECTORAL, EI HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS. Por tratarse de Municipios con menos de 70.000 habitantes y el Municipio de Palestina C. No es capital de Departamento.

A la presente Acción de Nulidad electoral, debe dársele el trámite y el procedimiento consagrado en los artículos 159 y s.s. del CPACA.-

V- PRUEBAS:

Solicito en forma respetuosa del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, tener como pruebas aportadas, decretar y practicar las siguientes:

Documentales aportadas:

1º. Copia del Acto Administrativo formulario E 26- ALC. De Octubre 27 año 2.015 que declaró la elección en audiencia pública, de escrutinios municipales del ciudadano Mauricio Jaramillo Martínez, como Alcalde Municipal de Palestina C. para el periodo Institucional 2.016 a 2.019.

2º. Copia del Auto proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se Rechaza por improcedente un recurso de Reposición presentado por el Ciudadano MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ- Se le IMPONE una Multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura y se ordena CORRER traslado de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación a fin de INVESTIGAR, la posible infracción del ordenamiento Disciplinario.

3º. Fotocopias de comunicados de Prensa donde se anunciaba las sanciones que imponía el H. Consejo Nacional a diferente partidos en Colombia, entre ellos el Partido de la "U", y que fueran castigados para inscribir candidatos para las

elecciones del año 2.019, por haber presentado candidatos INHABILITADOS para las elecciones del año 2.015.

4º. Fotocopia formulario E- 8 AL mediante el cual El Partido Social de Unidad Nacional partido de la "U" inscribe en el mes de Junio de 2.019- al Ciudadano MAURUCIO JARAMILLO MARTINEZ como candidato a la Alcaldía del Municipio de Palestina Caldas. Para el periodo institucional 2.020 - 2.023-

5º. Copia del Acto administrativo formulario E 26- ALC de octubre 29 de 2,019, mediante el cual se declaró nuevamente la que elección del ciudadano MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ- como Alcalde del Municipio de Palestina C. para el periodo Institucional correspondiente a los año 2.020 al 2.023-

Pruebas que generosamente solicito sean solicitadas.

1º. A la Registradora Nacional del estado civil, a fin de aportar con destino a este proceso, copia del acta de Inscripción que presentara el partido social de Unidad Nacional partido de la "U" en Junio (25) de (2019) por medio de la cual se inscribía al ciudadano MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ- como candidato a la Alcaldía Municipal de Palestina C. para el periodo Institucional 2020-2023-

2º. A la Procuraduría General de la Nación, a fin de suministrar con destino a este proceso, los RESULTADOS, de la Investigación disciplinaria que se debió adelantar en Junio de 2.016- a petición del H. Tribunal Administrativo de Caldas, por la posible incursión en investigación disciplinaria del Sr. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ- por la intensión dilatoria y tratar de obstaculizar de trascurso de investigación- (Prueba que se requiere para conocer el verdadero estado disciplinario del Sr. JARAMILLO MARTINEZ)-

3º. Al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a fin de conocer realmente, las sanciones a las que se hizo acreedor el Partido de la "U" por haber inscrito al Sr. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ inhabilitado para las elecciones del (25) de Octubre del año (2.015)- Toda vez que para otros 105 Municipios se les impidió la inscripción de candidatos por las mismas razones del Municipio de Palestina C.

Las demás pruebas que a bien se tenga solicitar para el total esclarecimiento de los hechos denunciados, aclarando a la vez que cualquier documento que se requiera con relación a la NULIDAD ELECTORAL por la INHABILIDAD presentada en las elecciones del año 2015, el proceso se encuentra en los archivo del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, Radicado 17-001-23-33-000-2015-00768-00 Accionante VICTOR JULIAN RAMIREZ B.

VI -ANEXOS:

- 1.) Documentales aportados como pruebas.
- 2.) Fotocopia C.C. No. 10.248.201 y del certificado electoral de Octubre 27 de 2019-
- 3.) Copia de la demanda para los traslados respectivos.
- 4.) Copia de la demanda para el Ministerio público y el archivo correspondiente..

Centro de Ser
Ct
Recibido M

VII -NOTIFICACIONES:

Las partes las recibirán en:

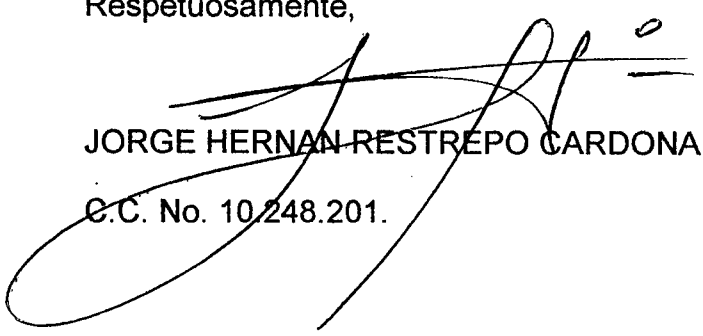
Demandado Mauricio Jaramillo Martínez – en su domicilio en el Municipio de Chinchiná Caldas. En la Carrera 9 No. 19-64 Celular 311 3306517- Correo electrónico Mauricio,jaramillo77@hotmail.com

Demandante JORGE HERNAN RESTREPO CARDONA- carrera 10 No. 7-24 tel 312 2568718 correo jerescar5@hotmail.com

Consejo Nacional Electoral- sede Bogotá-

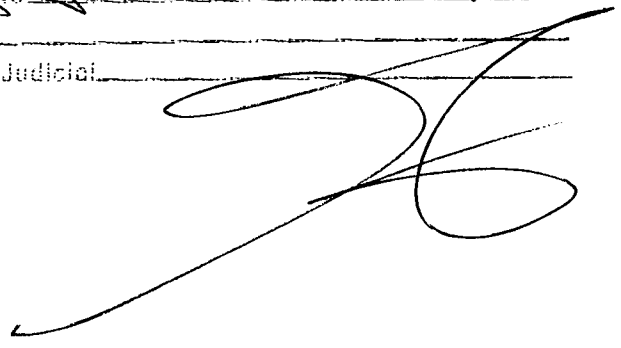
De los Señores Magistrados,

Respetuosamente,


JORGE HERNAN RESTREPO CARDONA
C.C. No. 10.248.201.

RAMA JURISDICCIONAL
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

Chinchiná, ~~_____~~ de 09 DIC 2019
Presentado personalmente para su autenticación
por Jorge Hernan Restrepo Cardona
Con C.C. No. 10.248.201.
T.P. _____
Jefe Oficina Judicial _____



Oficina Judicial
Chinchiná

Oficina Judicial
Chinchiná



República de Colombia
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 25 DE OCTUBRE DE 2015
 RESULTADO DEL ESCRUTINIO
 Municipal
 ELECCIONES DE ALCALDE

E26-ALC
 Hoja 1 de 2

DEPARTAMENTO: 09-CALDAS MUNICIPIO: 082-PALESTINA

En COLISEO MUNICIPAL PALESTINA, a las 12:57 PM del día 27 de octubre de 2015, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	NOMBRES	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	JOSÉ ANCIZAR HERNÁNDEZ	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2761	DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN
002	JUAN FELIPE RUIZ POSSÓ	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	974	NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO
003	MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ	PARTIDO DE LA U	3707	TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE
004	EDGAR MORENO VELEZ	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	100	CIEN

TOTAL POR CANDIDATOS	7802	SIETE MIL SEISCIENTOS DOS
VOTOS EN BLANCO	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
VOTOS VÁLIDOS	7780	SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA
VOTOS NULOS	218	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
VOTOS NO MARCADOS	241	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN
GRAN TOTAL	8287	OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE

[Handwritten signature]
 WILLIAM ARBOLEDA SUÁREZ

[Handwritten signature]
 MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ

[Handwritten signature]
 DANIEL WILCHES

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





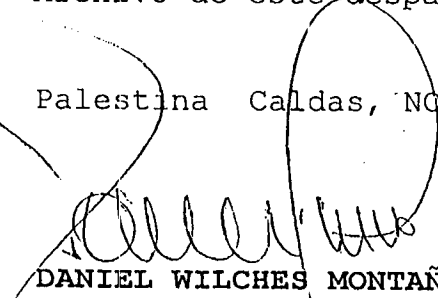
**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PALESTINA
CALDAS**

H A C E C O N S T A R .

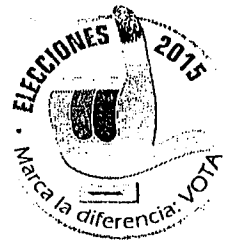
Que es fiel copia tomada del original que reposa en el
Archivo de este despacho.

Paletina Caldas, NOVIEMBRE 09 de 2015


**DANIEL WILCHES MONTAÑA
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL**



Registraduria Municipal del Estado Civil
Alcaldía Municipal Primer piso
Teléfono: (6) 8710102
Código Postal: 176040
www.registraduria.gov.co



19



República de Colombia,
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
26 DE OCTUBRE DE 2015.
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Municipal
ELECCIONES DE ALCALDE

E26-ALC
Hoja 2 de 2

DEPARTAMENTO: 09-CALDAS MUNICIPIO: 082-PALESTINA

En COLISEO MUNICIPAL PALESTINA, a las 12:57 PM del día 27 de octubre de 2015, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de CALDAS, municipio de PALESTINA para el periodo 2016-2019, al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO Ó MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ	PARTIDO DE LA U.	75084870

48

WILLIAM ARBOLEDA SUAREZ
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MANUEL ANTONIO HERNANDEZ
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DANIEL WILCHES
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



19



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PALESTINA
CALDAS

H A C E C O N S T A R .

Que es fiel copia tomada del original que reposa en el
Archivo de este despacho.

Palestina Caldas, NOVIEMBRE 09 de 2015

DANIEL WILCHES MONTAÑA
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL



Registraduria Municipal del Estado Civil
Alcaldía Municipal Primer piso
Teléfono: (6) 8710102
Código Postal: 176040
www.registraduria.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2015-00768-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD LECTORAL
ACCIONANTE	VÍCTOR JULIÁN RAMÍREZ BETANCUR
ACCIONADO	MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ

Dentro del Proceso de NULIDAD ELECTORAL promovido por VÍCTOR JULIÁN RAMÍREZ BETANCUR contra MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ Alcalde electo del Municipio de Palestina – Caldas, el demandado interpuso recurso de reposición contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2016.

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2016 el Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, siendo notificada el 2 de junio de 2016; el 7 de junio de 2016 el apoderado del demandado interpuso solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia, la cual fuera resuelta mediante auto del 20 de junio de la presente anualidad, notificado mediante estado electrónico el 21 de junio del año en curso. De igual manera presentó solicitud de nulidad el 24 de junio de 2016, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto del 27 de junio de los corrientes, siendo notificada por estado electrónico el 28 de junio.

Posteriormente, el 28 de junio de 2016 el señor Mauricio Jaramillo Martínez interpuso recurso de reposición frente a la sentencia proferida en única instancia el 31 de mayo de 2016.

En su escrito el demandado alega que el cargo desempeñado por su hermana, Andrea Jaramillo Martínez, no conllevó ejercicio de autoridad administrativa ni política, por lo que no se encontraba inhabilitado para ser elegido Alcalde del Municipio de Palestina – Caldas, además de que no se valoraron las pruebas aportadas al proceso. Es por ello que solicita se revoque la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad de su elección como Alcalde del Municipio de Palestina - Caldas.

CONSIDERACIONES

Debe el Despacho establecer, si frente a las sentencias dictadas en única instancia procede el recurso de reposición.

El artículo 242 *ibídem*, establece:

Artículo 242. *Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La norma en cita, es clara en establecer que el recurso de reposición solo es procedente contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación, por lo que resulta evidente que contra las sentencias proferidas en única instancia no procede recurso de reposición.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el señor Mauricio Jaramillo Martínez es improcedente, y evidencia la clara intención del demandado de dilatar de manera injustificada la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, frente a la interposición de peticiones, recursos o nulidades improcedentes, el artículo 295 del CPACA, establece que:

Artículo 295. *Peticiones Impertinentes.* La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es claro que, no solo con el presente escrito, sino con los inmediatamente anteriores, ya referidos al inicio de esta providencia, no solo personalmente por el señor Mauricio

Jaramillo Martínez, sino además por ante apoderado judicial, con los cuales intenta impedir la ejecución de una sentencia judicial, constituye una conducta injustificada, actitud que ha sido reiterativa, puesto que no solo ha interpuesto recursos improcedentes sino también peticiones que han sido rechazadas por esta misma razón.

En virtud de lo anterior, se le impondrá al señor Mauricio Jaramillo Martínez multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, por la Secretaria de la Corporación compúlsese copias a la Procuraduría para que investigue la posible comisión de falta de disciplinaria por parte de Mauricio Jaramillo Martínez.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por Mauricio Jaramillo Martínez frente a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral promovió Víctor Julián Ramírez Betancur contra Mauricio Jaramillo Martínez Alcalde electo del Municipio de Palestina – Caldas.

SEGUNDO: IMPONER al señor Mauricio Jaramillo Martínez multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

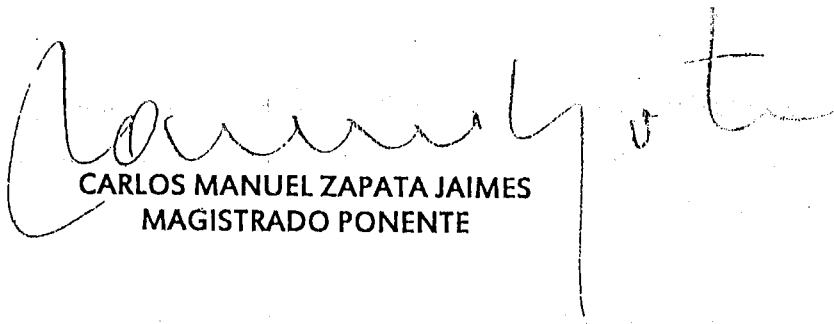
TERCERO: COMPULSAR copias a la Procuraduría, por la Secretaria de esta Corporación, para que investigue la posible comisión de falta de disciplinaria por parte de Mauricio Jaramillo Martínez.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandada y sus apoderados para que se abstengan de presentar peticiones impertinentes conforme a los artículos 284 y 295 del CPACA.

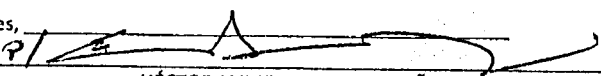
QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite de ley.

SEXTO: Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por la Secretaría del Tribunal **REMÍTASE** copia de esta providencia con constancia de ejecutoria y del acta de la audiencia inicial con destino a la oficina de Cobros Coactivos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, para que realice los trámites de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. <u>109</u> de fecha <u>30 de mayo 2016</u> . Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales, 
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

Como sanción, el CNE decidió, el pasado 6 de septiembre, suspenderles el derecho de presentar candidatos en aquellas circunscripciones en las que se dio esta irregularidad. Este lunes se hará pública la decisión, y promete generar reacciones de todo tipo al interior de los partidos afectados.

En el caso del Partido de la U, el CNE lo halló responsable por la inscripción de candidatos con inhabilidades vigentes para aspirar al cargo y para posesionarse, en 105 municipios del país. En la resolución se señala que La U "fue negligente" en el ejercicio de la verificación suficiente y completa de las inhabilidades en que podrían incurrir sus candidatos.

Según se estableció en el proceso, la directivas del partido no exigieron ni revisaron la documentación idónea para acreditar la inexistencia de inhabilidades, y validaron certificaciones ordinarias de antecedentes disciplinarios como prueba para conceder el aval, cuando esos documentos no acreditaban tal condición.

Por esa conducta, calificada de "omisiva", el CNE determinó que el Partido de la U no podrá presentar candidatos en las elecciones de 2019 en 105 municipios, en los cuales se revocaron las candidaturas.

Puede leer: Alianza Verde no podrá presentar candidatos al concejo de Bogotá Entre los municipios donde se aplicará la sanción están Bogotá, Medellín y Popayán, ciudades capitales donde La U no podrá presentar candidatos al Concejo en las elecciones de 2019. También fueron sancionados en los departamentos de Cesar, Tolima y Valle del Cauca donde no podrán postular candidatos a la Asamblea.

Por circunstancias similares, el Partido Liberal también fue declarado responsable por la inscripción de 49 candidatos inhabilitados, por lo que la sanción afecta a igual número de municipios. Los liberales tampoco podrán presentar candidatos al Concejo de Bogotá en 2019.

La decisión del CNE significa que tres partidos que conforman el 35 por ciento del actual Concejo, quedarán fuera de las próximas elecciones. Pues además de la sanción contra el Partido Liberal y La U, el pasado mes de febrero, el CNE ya había adoptado una sanción similar contra la Alianza Verde. Actualmente la Alianza Verde y los liberales cuentan con seis escaños en el Concejo, respectivamente. La U tiene cuatro concejales aunque en el pasado fue la bancada mayoritaria.

En la resolución del pasado 6 de septiembre el CNE también sancionó al Partido Conservador que no podrá presentar candidatos a concejos en 80 ciudades entre ellas Medellín, Manizales, Cali, Barranquilla y Montería, plazas de importancia para el partido

El movimiento Opción Ciudadana fue uno de los más castigados pues se les comprobó la inscripción irregular de candidatos en 112 municipios. Eso significa que no podrá presentar candidatos en igual número de circunscripciones. Tampoco podrá presentar candidato al Concejo de Bogotá, donde hoy tienen una curul, la del concejal de la familia Marco Fidel Ramírez.

El CNE también estudia posibles sanciones al Centro Democrático, Cambio Radical, Alianza Social Independiente, Polo Democrático y el Mira.



Otros cuatro partidos fueron castigados para 2019

Opción Ciudadana, la U, Liberal y Conservador no podrán inscribir aspirantes en donde cometieron las faltas.

El movimiento Opción Ciudadana fue uno de los más castigados pues se les comprobó la inscripción irregular de candidatos en 112 municipios. Eso significa que no podrá presentar candidatos en igual número de circunscripciones. Tampoco podrá presentar candidato al Concejo de Bogotá, donde hoy tienen una curul, la del concejal de la familia Marco Fidel Ramírez.

Temas -Inhabilitación de partidos Políticos y la Opción Ciudadana U La inscripción de candidatos inhabilitados durante las elecciones locales y regionales de 2015 le sigue pasando cuenta de cobro a los partidos, los cuales sentirán sus consecuencias en los comicios de 2019.

En Norte de Santander, además de la Alianza Verde y el Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS), otras cuatro colectividades no podrán presentar candidatos a algunos cargos de elección popular dentro de dos años. Se trata de los partidos Opción Ciudadana, la U, el liberalismo y el conservatismo, quienes incluyeron en sus listas a concejos, juntas administradoras locales, y hasta alcaldías, a personas que no podían aspirar, pues reportaban antecedentes disciplinarios o de otra índole.

Por esa razón, el Consejo Nacional Electoral (CNE) decidió sancionarlos con la suspensión del derecho a inscribir aspirantes en las circunscripciones electorales donde cometieron las faltas.

Así las cosas, Opción Ciudadana, por ejemplo, queda vetada para postular candidatos a la Alcaldía de Puerto Santander, los concejos de Chinácota, Hacarí, Ragonvalia y Silos, así como a la Junta Administradora Local (JAL) de Cúcuta. En el caso del Partido de la U, el castigo lo deberán cumplir en los concejos de Toledo y Chinácota. El liberalismo, por su parte, no podrá presentar candidatos a los concejos de Teorama y Pamplona. Al Partido Conservador le queda igualmente prohibido presentar una lista al Concejo de Ragonvalia y a la Junta Administradora Local (JAL) de Cúcuta. En abril pasado ya se había conocido de la sanción contra la Alianza Verde en Norte de Santander, en donde no podrá presentar candidatos a los concejos de Pamplona y Puerto Santander. En el caso del MAIS, el castigo aplica para el municipio de Hacarí.

De acuerdo con el CNE, se evidenció que en total el Partido Opción Ciudadana inscribió 112 candidatos inhabilitados en todo el país, la U 105, el Conservador 60 y los liberales 49. Sin embargo, esta decisión puede ser apelada.

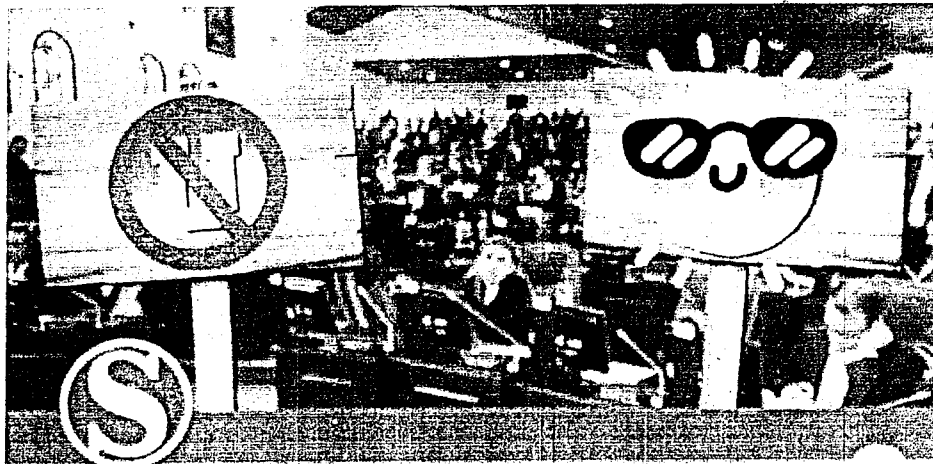
Los "amigos" del partido de la U de la línea del senador lizcano no podran presentar candidato para las proximas elecciones de alcaldia ,del municipio de palestina del 2019. Fueron sancionados todos los alcaldes y consejales que presentaron candidatos inhabilitados en las elecciones pasadas del 2015. ANIVEL NACIONAL



Revista Semana

11 de septiembre de 2017 a las 11:02

#Nación | Así lo determina una sanción del Consejo Nacional Electoral que declaró responsables a estos partidos de haber inscrito candidatos inhabilitados en las elecciones de 2015



el Consejo Nacional Electoral acaba de adoptar una resolución que castiga al Partido Liberal, al Partido Conservador, y al Partido de la U, por haber inscrito, en las elecciones de 2015, a candidatos a alcaldías, concejos y asambleas cuando estos tenían investigaciones en la Procuraduría General de la Nación.

Como sanción, el CNE decidió, el pasado 6 de septiembre, suspenderles el derecho de presentar candidatos en aquellas circunscripciones en las que se dio esta irregularidad. Este lunes se hará pública la decisión, y promete generar reacciones de todo tipo al interior de los partidos afectados..

En el caso del Partido de la U, el CNE lo halló responsable por la inscripción de candidatos con inhabilidades vigentes para aspirar al cargo y para posesionarse, en 105 municipios del país. En la resolución se señala que La U "fue negligente" en el ejercicio de la verificación suficiente y completa de las inhabilidades en que podrían incurrir sus candidatos.

Según se estableció en el proceso, la directivas del partido no exigieron ni revisaron la documentación idónea para acreditar la inexistencia de inhabilidades, y validaron certificaciones ordinarias de antecedentes disciplinarios como prueba para conceder el aval, cuando esos documentos no acreditaban tal condición.

Por esa conducta, calificada de "omisiva", el CNE determinó que el Partido de la U no podrá presentar candidatos en las elecciones de 2019 en 105 municipios, en los cuales se revocaron las candidaturas.

Puede leer: Alianza Verde no podrá presentar candidatos al concejo de Bogotá

Entre los municipios donde se aplicará la sanción están **Bogotá, Medellín y Popayán**, ciudades capitales donde La U no podrá presentar candidatos al Concejo en las elecciones de 2019. También fueron sancionados en los departamentos de **Cesar, Tolima y Valle del Cauca** donde no podrán postular candidatos a la Asamblea.

Por circunstancias similares, el Partido Liberal también fue declarado responsable por la inscripción de 49 candidatos inhabilitados, por lo que la sanción afecta a igual número de municipios. Los liberales tampoco podrán presentar candidatos al Concejo de Bogotá en 2019.

La decisión del CNE significa que tres partidos que conforman el 35 por ciento del actual Concejo, quedarán fuera de las próximas elecciones. Pues además de la sanción contra el Partido Liberal y La U, el pasado mes de febrero, el CNE ya había adoptado una sanción similar contra la Alianza Verde. Actualmente la Alianza Verde y los liberales cuentan con seis escaños en el Concejo, respectivamente. La U tiene cuatro concejales aunque en el pasado fue la bancada mayoritaria.

En la resolución del pasado 6 de septiembre el CNE también sancionó al Partido Conservador que no podrá presentar candidatos a concejos en 80 ciudades entre ellas **Medellín, Manizales, Cali, Barranquilla y Montería**, plazas de importancia para el partido.


El movimiento Opción Ciudadana fue uno de los más castigados pues se les comprobó la inscripción irregular de candidatos en 112 municipios. Eso significa que no podrá presentar candidatos en igual número de circunscripciones. Tampoco podrá presentar candidato al Concejo de Bogotá, donde hoy tienen una curul, la el concejal de la familia Marco Fidel Ramírez.

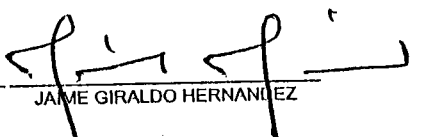
DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 082-PALESTINA
------------------------	-------------------------

En COLISEO MUNICIPAL, a las 4:42 PM el día 28 de octubre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	2583	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES
002	MAURICIO VELASQUEZ MEZA	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2308	DOS MIL TRESCIENTOS OCHO
003	ELBER ARMANDO RUIZ POSSO	COAL.POR UNA PALESTINA PARA TODOS	1478	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO
004	LUIS FELIPE VALENCIA GIL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	311	TRESCIENTOS ONCE
005	DIEGO ALEJANDRO TAPASCO LOPEZ	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	290	DOSCIENTOS NOVENTA
006	HECTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE	PARTIDO ALIANZA VERDE	632	SEISCIENTOS TREINTA Y DOS

TOTAL POR CANDIDATOS	7602	SIETE MIL SEISCIENTOS DOŚ
VOTOS EN BLANCO	173	CIENTO SETENTA Y TRES
VOTOS VÁLIDOS	7775	SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	274	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
VOTOS NO MARCADOS	224	DOSCIENTOS VEINTICUATRO
TOTAL GENERAL	8273	OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES


MAURICIO CASTRO LOPEZ


JAIME GIRALDO HERNANDEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LINA MARIA ORREGO ZAPATA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 2 de 2

DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 082-PALESTINA
------------------------	-------------------------


En COLISEO MUNICIPAL, a las 4:42 PM el día 28 de octubre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

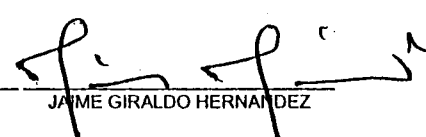
DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de CALDAS, municipio de PALESTINA para el periodo 2020-2023 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	75088670

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) MAURICIO VELASQUEZ MEZA, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio PALESTINA-CALDAS.


MAURICIO CASTRO LOPEZ


JAIME GIRALDO HERNANDEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LINA MARIA ORREGO ZAPATA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

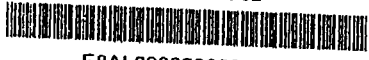


PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORA
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

ALCALDIA

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023

Consecutivo: 02



E8AL0908200000802



REGISTRADUR
NACIONAL DEL ESTADO C

E-8 AL

Código

09 08

SECCIÓN 1

DEPARTAMENTO:
CALDAS

MUNICIPIO:
PALESTINA

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

#	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDA
1	MAURICIO	JARAMILLO MARTINEZ	X	75,088,670	42

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3

NOMBRE
Maira Catherine Hain Garcia

FIRMA

NOMBRE

FIRMA

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.248.201**

RESTREPO CARDONA

APELLIDOS

JORGE HERNAN

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-JUL-1960**

PALESTINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

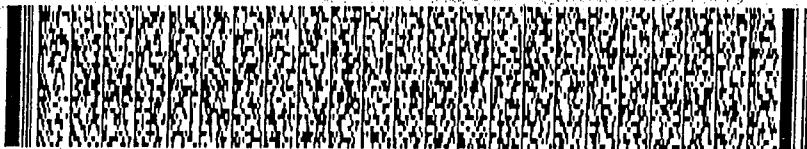
M

SEXO

10-OCT-1978 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ REHGIFO LOPEZ



A-2400100-54132781-M-0010248201-20050930

0546805272B 02 170168736

Registraduría Nacional del Estado Civil

CERTIFICADO ELECTORAL ELECCIONES 17 DE JUNIO DE 2018

Cédula de Ciudadanía: 10248201

Nombre y Apellido: Jorge Restrepo

CALDAS **PALESTINA**
 Departamento Municipio/Distrito

PUESTO CABECERA MUNICIPAL

Puesto de Votación Zona 00 Mesa 0007

Firma: [Signature] 0910461942



Registraduría Nacional del Estado Civil

CERTIFICADO ELECTORAL ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019

Cédula de Ciudadanía: 10.248.201

Nombre y Apellido: Jorge Manon Restrepo

CALDAS **PALESTINA**
 Departamento Municipio/Distrito

PUESTO CABECERA MUNICIPAL

Puesto de Votación Zona 00 Mesa 0008

Firma: Naldia Garau 0908488805

